



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0403/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Argentina Hernández Caraballo contra la Resolución núm. 3398-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Resolución núm. 3398, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Argentina Hernández Caraballo, contra la Sentencia Civil núm. 100/2015, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Argentina Hernández Caraballo, contra la Sentencia Civil núm. 100/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de abril de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

La referida sentencia le fue notificada a la señora Argentina Hernández Carballo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Gilberto Núñez Brun, por el señor Frane Antonio Pérez Sime, el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 33/2020, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Amaury (apellido no legible), Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Jarabacoa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Argentina Hernández Caraballo, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, anulada, la Resolución núm. 3398, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado al señor Frane Antonio Pérez Sime, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2018), mediante el Acto núm. 37-2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 3398, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Argentina Hernández Caraballo, contra la Sentencia Civil núm. 100/2015, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se fundamenta, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *Que el último párrafo del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone que el recurrente deberá depositar el original del acto de emplazamiento, dentro del plazo de quince (15) días de su fecha, en la secretaría general de este Corte de Casación.*

7) *Que en la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida mediante el auto de fecha 24 de julio de 2015, y como ya se indicó, el examen de la glosa procesal que compone el expediente revela que no consta a la fecha depositado el correspondiente original del acto de emplazamiento en casación, cuyo depósito debió realizarse a más tardar el 27 de julio de 2018, día en que se cumplía el plazo franco de tres (3) años, que inició a correr desde la fecha del referido auto, para que se produzca la perención de pleno derecho del recurso de casación que nos apodera.*

8) *Que por lo indicado, en ausencia de depósito del original del acto de emplazamiento y de exclusión de la parte recurrente, procede declarar de oficio la perención del recurso de casación que nos apodera, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, al haber transcurrido el plazo de tres (3) años de inacción procesal.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Argentina Hernández Carballo, procura que se declare revise y se declara nula la Resolución núm. 3398, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Por cuanto: Respecto del orden constitucional, la ejecución de la resolución concretaría la vulneración de derecho sin esperar la debida ponderación que del conflicto que realice el Tribunal Constitucional, restando efectividad a su decisión.*

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES

Atendido: A que la indisoluble relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a un recurso ha sido reiteradamente expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la decisión del caso Castillo Páez versus Perú, se elaboró originalmente, por primera vez, el contenido del derecho a un recurso interno efectivo o eficaz de acuerdo a la prescripción del artículo 25 de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (párrafo No.82, fondo, Sentencia del 03.11.1997).

Atendido: El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales y competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que una pueda prima facie suponer, afirma TRINCADE, de manera tal que no debe ser minimizado en forma alguna, al constituir uno de los “pilares básicos” de la Convención Americana como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Atendido: A que, de acuerdo con la Real Academia Española, en su primera acepción, “efectivo” es un adjetivo de real y verdadero, en oposición a quimérico, dudoso o nominal. En la segunda acepción, es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un sinónimo de eficaz. Conforme a la misma fuente, la efectividad es la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

Atendido: A que, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En el expediente no se encuentra depositado ningún escrito de defensa de la parte recurrida, señor Frane Antonio Pérez Sime, con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no obstante haberle sido notificada la instancia contentiva de dicho recurso mediante el Acto núm. 37-2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

6. Documentos que conforman el expediente

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

1. Escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Argentina Hernández Caraballo, depositado el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución núm. 3398-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la Sentencia núm. 100/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).
4. Copia de la Sentencia núm. 251/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 229-2015, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Nun, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega.
6. Memorial de Casación contentivo del recurso de casación incoado por la señora Argentina Hernández Caraballo, y depositado el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).
7. Auto S/N, del veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
8. Oficio núm. SG-3317-2021, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, mediante el cual se remite a la secretaría del Tribunal Constitucional, el expediente núm. 2020-TC-00033, contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Argentina Hernández Caraballo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Oficio SGTC-2729-2021, del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), suscrito por la Secretaria General del Tribunal Constitucional, Grace A. Ventura Rondón, mediante el cual se devuelve el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la señora Argentina Hernández Caraballo, al secretario de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, a los fines de que se cumpla con los requisitos establecidos por el art. 38 del reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

10. Instancia contentiva de depósito de documentos suscrita por el Dr. José Núñez Brun, abogado de la señora Argentina Hernández Caraballo, recibida el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

11. Acto núm. 37-2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Nun, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, mediante el cual la señora Argentina Hernández Caraballo notifica al señor Frane Antonio Pérez Sime el recurso de revisión constitucional incoado contra la Resolución núm. 3398-2019, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. Acto núm. 33-2020, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Antonio Rodríguez Ortíz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Jarabacoa, mediante el cual el señor Frane Antonio Pérez Sime, le notifica a la señora Argentina Hernández Caraballo la Resolución núm. 3398-2019, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Frane Antonio Pérez Sime interpuso una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres contra la señora Argentina Hernández Caraballo, resultando la Sentencia Civil núm. 251, del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió la demanda y ordenó que la parte demandante o la más diligente comparezca ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio.

No conforme con dicha decisión, la señora Argentina Hernández Caraballo, mediante el Acto núm. 310, del ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), interpuso un recurso de apelación alegando vulneración de su derecho de defensa, resultando la Sentencia Civil núm. 100/2915, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Las Vega, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, al verificar que, en la especie, se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley núm. 1306 Bis sobre divorcio y que la sentencia de primer grado no incurrió en el vicio invocado.

Contra la sentencia anterior, la señora Argentina Hernández Caraballo interpuso un recurso de casación mediante memorial del veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), resultando la Resolución núm. 3398, del veintiocho (28) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró la perención del recurso.

No conforme con esta última sentencia, la señora Argentina Hernández Caraballo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), alegando que le fue vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un recurso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta – excepcional – vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de junio de dos mil quince (2015)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada por el señor Frane Antonio Pérez Sime a la señora Argentina Hernández Caraballo el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 33/2020, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), mientras el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Hernández fue depositado el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por lo que el mismo fue interpuesto dentro del referido plazo legal de treinta (30) días.

En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En la especie, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil veinte (2010), esto es, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y porque, al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia de Unificación TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos, de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, el recurso se fundamenta en que alegadamente la sentencia recurrida vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un recurso. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, las cuales son las siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.

El primero de los requisitos no es exigible, ya que la parte recurrente no tuvo la posibilidad de invocar la vulneración alegada, en razón de que la misma se cometió por primera vez, supuestamente, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso Nacional.

En efecto, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Argentina Hernández Caraballo contra la Sentencia núm. 100/2015, del veinte y cuatro (sic) (24) del mes de abril (sic) de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, por las motivaciones siguientes:

6) Que el último párrafo del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone que el recurrente deberá depositar el original del acto de emplazamiento, dentro del plazo de quince (15) días de su fecha, en la secretaría general de este Corte de Casación.

7) Que en la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida mediante el auto de fecha 24 de julio de 2015, y como ya se indicó, el examen de la glosa procesal que compone el expediente revela que no consta a la fecha depositado el correspondiente original del acto de emplazamiento en casación, cuyo depósito debió realizarse a más tardar el 27 de julio de 2018, día en que se cumplía el plazo franco de tres (3) años, que inició a correr desde la fecha del referido auto, para que se produzca la perención de pleno derecho del recurso de casación que nos apodera.

8) Que por lo indicado, en ausencia de depósito del original del acto de emplazamiento y de exclusión de la parte recurrente, procede declarar de oficio la perención del recurso de casación que nos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apodera, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, al haber transcurrido el plazo de tres (3) años de inacción procesal.

En un caso similar al de la especie, mediante la Sentencia TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013), este tribunal estableció el criterio de que en los casos que se interpongan recurso de revisión contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que hayan pronunciado la perención, dicho recurso debía ser declarado inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, en dicho precedente se estableció lo siguiente:

El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: “Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de 15 quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.

h) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Refiriéndose al citado precedente, en la Sentencia TC/0225/15, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), en el párrafo contenido en el numeral 9.17, se estableció lo siguiente:

9.17. El referido precedente es aplicable en la especie. Aunque el caso resuelto se refería a una perención y el que nos ocupa versa sobre una caducidad, en ambas materias, el análisis realizado por el tribunal se reduce a un simple cálculo matemático.

En ese mismo sentido, la Sentencia TC/0021/16, del dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

r) Ante tal panorama, lo que procede es la inadmisibilidad, una vez que se ha constatado el hecho objetivo de que la sentencia recurrida se contrae a declarar la caducidad del recurso. El rechazo del recurso de revisión constitucional no procede, porque un rechazo supone un análisis respecto de la comisión de la violación de un derecho fundamental, es decir, que implica conocer del fondo.

s) Por otra parte, asumir la tesis de inadmisibilidad de casos como los de la especie, resulta cónsono con la línea jurisprudencial de este tribunal, ya que en asuntos similares ha decidido en igual sentido. En efecto, en los casos de perención, en los cuales el análisis realizado por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal se reduce a un simple cálculo matemático, como en la caducidad [...]. (Subrayado nuestro).

Asimismo, en la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016):

h. Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

i. Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0363/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), y TC/0441/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)].

Es preciso destacar, sin embargo, que este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito que está previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad.

Esta última línea jurisprudencial fue abandonada en la Sentencia TC/0663/17, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), estableciéndose lo siguiente:

o. Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, en aplicación de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, y de los precedentes constitucionales anteriormente citados.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Argentina Hernández Caraballo, contra la Resolución núm. 3398, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Argentina Hernández Caraballo, y a la parte recurrida, Frane Antonio Pérez Sime.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DIAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Consideraciones previas:

1.1. El conflicto tiene su origen en una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Frane Antonio Pérez Sime contra la señora Argentina Hernández Caraballo. Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia Civil No. 251, de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), que ordenó que la parte demandante o la más diligente comparezca ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio.

1.2. Contra la Sentencia Civil núm. 251, la señora Argentina Hernández Caraballo interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Las Vega, al dictar la Sentencia Civil No. 100/2915, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), confirmando la sentencia recurrida.

1.3. La indicada Sentencia Civil No. 100/2915 fue recurrida en casación por la señora Argentina Hernández Caraballo, mediante memorial depositado en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015). Al respecto fue emitida la Resolución No.3398 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Argentina Hernández Caraballo, contra la Sentencia Civil núm. 100/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de abril de 2015, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

1.4. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión interpuesto por la señora Argentina Hernández Caraballo, sobre la base de que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso, bajo el argumento de que no satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a declarar la perención del recurso de casación, en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación¹. Todo esto, conforme a la aplicación del criterio que ha sido sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, en torno a que la ejecución de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

Dicho criterio ha sido reiterado en numerosas decisiones, tales como la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)² en la que se expone lo siguiente:

h. Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías

¹Del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

²Señalada en el fundamento 9.15 de la sentencia que motiva el presente voto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

i. Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0363/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y TC/0441/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)].

2.2. Precisado lo anterior, procede exponer los motivos que sustentan nuestra disidencia, conforme a los señalamientos que se destacan a continuación:

a. En efecto, cabe destacar que este tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio en torno a que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

b. En efecto, tal como fue establecido desde la Sentencia TC/0057/12³: *la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*⁴

c. Continuando con el desarrollo del criterio destacado, este Tribunal Constitucional precisó en la Sentencia TC/0039/15⁵ lo siguiente:

9.5. Además, este criterio resulta robustecido por la circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. Este criterio respecto de la denominada presunción de constitucionalidad de la cual están investidas las leyes, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado al respecto: La Corte ha sostenido que la necesidad de que los ciudadanos formulen cargos de inconstitucionalidad se debe a la presunción de constitucionalidad que recae sobre las normas expedidas por el legislador. La presunción de constitucionalidad constituye una garantía indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de

³Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

⁴Criterio reiterado en otras sentencias, tales como las TC/0039/15 y TC/0514/15.

⁵Dictada el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

democracia representativa, en el cual la soberanía popular se ejerce a través del legislador [Sentencia C-874/02, del quince (15) de octubre de dos mil dos (2002); Corte Constitucional de Colombia]. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú ha establecido: Según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales [Sentencia 00033-2007-PI/TC, del trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009); Tribunal Constitucional de Perú]. Finalmente, el Tribunal Constitucional de Chile ha expresado, sobre la cuestión, lo siguiente: La presunción de legitimidad o presunción de constitucionalidad consiste en que se presuman válidas y legítimas las normas aprobadas por los poderes del Estado y que sólo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando llegue a la íntima convicción que la pugna entre la norma en análisis y la Constitución es clara (...) [Sentencia núm. 309, del cuatro (4) de agosto del año dos mil (2000); Tribunal Constitucional de Chile].

9.6. Este criterio respecto de la presunción de constitucionalidad resulta como corolario de las disposiciones de los artículos 75.1 y 109 de la Constitución de la República, que establecen el deber de los ciudadanos de “acatar y cumplir” la ley, así como la obligatoriedad de la misma, una vez promulgada; obligaciones constitucionales que solo cesan con la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, lo que implica su expulsión como norma del ordenamiento jurídico dominicano. Este tribunal le ha reconocido a la ley esta presunción de constitucionalidad en decisiones anteriores al señalar: En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore [Sentencia TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013); Tribunal Constitucional dominicano].

d. En ese orden de ideas, se advierte que el indicado criterio ha sido aplicado en cuestiones relativas a caducidad, extemporaneidad o cuantía del recurso (requisitos de forma); aspectos que constituyen cuestiones procesales cuyas previsiones legales son aplicadas mecánicamente por los tribunales.

e. Tal es caso de la disposición contenida en párrafo II literal c) del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726, modificada por la Ley No. 491-08⁶; así como de los artículos 7⁷ y 10⁸, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, relativo a la caducidad y perención de dicho recurso, respectivamente.

f. Una vez precisado el contexto de aplicación del criterio analizado, se advierte que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, no resulta aplicable al presente recurso, **puesto que precisamente lo que le ha sido imputado a la Suprema Corte de Justicia es la mala aplicación de dicha disposición legal.** Al respecto, la parte recurrente sostiene entre otras cosas que:

⁶No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado. (Posteriormente, esta disposición fue declarada inconstitucional en virtud de la Sentencia TC/0489/15, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁷Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

⁸El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la Resolución No. 3398-2019 de la suprema corte de justicia (sic) sobre recurso de casación establece la perención de la acción en su resultante C. dice que a la fecha de esta decisión, no se verifica en el expediente, el original del acto de emplazamiento del recurso de casación, por lo que corresponde que de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la perención del recurso de casación del que estamos apoderados. Pero a obviado (sic) la corte que en el depósito de piezas y documentos recibidos por secretaria de suprema corte de justicia (sic) recibe mediante sello para estos fines el Depósito de piezas y Documentos de fecha 4 de agosto de 2015 donde se hace constar el depósito del original del acto aquí en cuestión que determina la violación a la tutela judicial efectiva del debido proceso.

g. En atención al planteamiento transcrito, se revela que la ausencia del acto de emplazamiento que sirvió de base para que la Suprema Corte de Justicia declarara la perención de dicho recurso es justamente el punto controvertido por la parte recurrente, que sostiene que hay constancia del depósito de dicho acto en el expediente.

h. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que lo planteado en la especie no se trata de una mera aplicación de normas legales ni de un simple cálculo matemático, **sino de una alegada desnaturalización de la documentación que integra el expediente imputada a dicha Alta Corte**; lo cual, a todas luces, da lugar a un examen al fondo del presente recurso, a fin de determinar la existencia o no de la violación invocada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En apoyo a nuestra posición, procede destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0685/17⁹, que aplica *mutatis mutandi* al presente recurso, en el que se admitió un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional que declaró inadmisibles un recurso de casación con base a la disposición contenida en el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, argumentando lo siguiente:

g. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que se cumple en la especie, toda vez que la recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación a su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al aplicar de manera incorrecta la disposición contenida en el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), tras considerar que la condena impuesta en la sentencia recurrida no alcanzaba los doscientos (200) salarios mínimos, cuando en realidad sí los alcanzaba.

j. Es decir que cuando en la fundamentación del recurso se invoca una desnaturalización que da lugar a la incorrecta aplicación de la disposición legal en cuestión, como sucede en el presente caso, no tiene aplicación el indicado criterio en torno a que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

2.3. Es producto de lo anteriormente expuesto, que tiene lugar nuestro voto disidente relativo a la inobservancia precedentemente advertida, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta a la protección de la tutela judicial efectiva.

⁹Dictada en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. En ese orden de ideas, conviene reiterar el criterio expuesto en la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en los siguientes términos:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

3. Posible solución procesal

En consonancia con lo antes expresado, somos de opinión que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debió ser admitido en cuanto a la forma y conocido en cuanto al fondo, a fin de determinar la validez o no de las pretensiones contenidas en la instancia introductoria.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁰ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues no comparto la solución provista, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), la señora Argentina Hernández Caraballo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3398-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo declaró la perención del recurso de casación con base en las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre el Procedimiento de Casación¹¹.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el

¹⁰Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

¹¹Del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que no cumple con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c)¹² de la Ley 137-11, pues a su juicio, cuando la corte de casación declaró inadmisibles el recurso por la aplicación de una norma legal no vulneró derecho fundamental alguno; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar derechos fundamentales, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

¹²Ver numeral 9.10 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

¹³Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

6. La sentencia que nos ocupa, como hemos dicho, declaró inadmisibile el recurso de revisión al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

9.10. El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso Nacional.

“Asimismo, en la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016):”

h. Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causa de inadmisibilidad: la aplicación de una *norma emanada del Congreso Nacional.*

9. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

10. Estamos conteste que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibles la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

12. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causal de inadmisión utilizada –una vez más– por este colegiado, sobre la base de que *“la aplicación de normas legales”* no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

13. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causal de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido -en el estado actual de nuestro sistema jurídico- crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

14. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

15. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente.¹⁴

16. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que la aludida violación de derechos fundamentales no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha corte al declarar inadmisibile el recurso *se limitó a aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación... norma emanada del Congreso Nacional*; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

17. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso

¹⁴Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19 y TC/0202/21.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

18. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

19. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Para ATIENZA¹⁵, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)

21. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípede sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

¹⁵ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofisticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

23. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley (...)*¹⁶; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extrapoder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que

¹⁶ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En el caso expuesto, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

28. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso de revisión y dictar las providencias de lugar sobre la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al recurso, invocados por Argentina Hernández Caraballo; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, el presente caso se contrae a que el señor Frane Antonio Pérez Sime interpuso una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres contra la señora Argentina Hernández Caraballo, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 251, de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), acogió la referida demanda y ordenó que la parte más diligente comparezca ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio.

2. No conforme con dicha decisión, la señora Argentina Hernández Caraballo, interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Las Vega, alegando vulneración de su derecho de defensa, de lo cual resultó la sentencia civil núm. 100/2915, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual se rechazó el indicado recurso y se confirmó la sentencia recurrida, al verificar que, en la especie, esta cumplió con el procedimiento establecido en la Ley 1306 Bis, sobre divorcio, y que no incurrió en el vicio invocado.

3. Contra la sentencia antes descrita, la señora Argentina Hernández Caraballo interpuso un recurso de casación mediante memorial de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), resultando la Resolución núm. 3398-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró la perención del recurso, por entender que del examen de la glosa procesal que compone el expediente constató, que a la fecha, no se había depositado el original del acto de emplazamiento en casación cuyo depósito debió realizarse a más tardar el 27 de julio de 2018, día en que se cumplía el plazo franco de tres (3) años, que inició a correr desde la fecha del referido auto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No conforme con esta última sentencia, la señora Argentina Hernández Caraballo, interpuso un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante esta sede constitucional, alegando que le fue vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un recurso.

5. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este plenario constitucional, decidieron declarar inadmisibles el recurso de revisión, sustentado en que, los casos que la Suprema Corte de Justicia pronuncia la perención se limita a aplicar una norma procesal, por lo que utilizan de *ratio decidendi* la sentencia TC/0663/17, en la cual se estableció lo siguiente:

“...en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.”

6. Que como vemos, de lo antes descrito, se sostiene que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a declarar una perención o caducidad de un recurso de casación, los recursos de revisión serán declarados inadmisibles, en virtud



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables a este órgano judicial, en la medida que se limita a aplicar una norma jurídica.

7. A diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula un voto salvado, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental ni se le pueda imputar dicha falta.

8. Como ya hemos indicado, en la sentencia objeto del presente voto este plenario estableció que la Suprema de Corte de Justicia se limitó aplicar la ley vigente en el momento de conocer el recurso de casación, en este caso el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece la perención de instancia, y que por ende no le es imputable a dicha alta corte violación alguna a derechos fundamentales.

9. En ese sentido, a diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula este voto salvado y ratifica lo expuesto en los votos que obran en las sentencias TC/0177/19 y TC/0275/19, entre otros, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.

10. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, en vez de declarar inadmisibles el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, bajo el alegato de que la Suprema Corte de Justicia, se limitó a aplicar la ley y que cuando esto es así no se configura violación a un derecho fundamental, debió examinar el fondo del mismo para de ese modo determinar si en la aplicación de la ley, la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a un derecho fundamental o no.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de rango legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia y eso solo se logra, conociendo el fondo del asunto.

12. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni automática, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, más por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

13. Es por ello que hemos sostenido que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

14. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “..garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, y en principio no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no solo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “*como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal*”, y en tal sentido no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

16. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador “*establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma*”¹⁷, ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

17. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

¹⁷ Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

18. La doctrina española al analizar este tema, ha sostenido que este análisis *“...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”*, confrontando y deteniendo *“El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”*, lo cual *“...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.”*¹⁸

¹⁸ “La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

*“...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente”.*¹⁹

20. En síntesis, y en atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aun en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este Tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos/magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

¹⁹ STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

22. Luego de haberse efectuado el análisis de la sentencia recurrida a la luz de los argumentos desarrollados en el recurso de revisión, entendemos que es preferible declarar admisible el referido recurso y ponderarse el fondo, pues sería la única vía en donde se habría podido determinar si ciertamente la Suprema Corte de Justicia aplicó de forma correcta los artículos 6 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues esa limitación que representa la inadmisión decretada no permite ese examen y por tanto, como hemos dicho, se incurre en la verificación de la aplicación de la norma de manera fría, como el viejo aforismo francés, ya en desuso que reza la ley es dura, pero es la ley (*Dura lex, sed lex*).

Conclusión

Esta juzgadora considera que este tribunal, debe siempre analizar si la sentencia recurrida, tal como alega el recurrente, contiene alguna violación a los derechos fundamentales, pues como hemos dicho, en la labor interpretativa jurisdiccional, el juzgador puede incurrir en una errada interpretación que conlleve la violación de un derecho fundamental y es justamente una de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones puestas a cargo de este tribunal, garantizar los derechos fundamentales, cuestión esta que en modo alguno se alcanza, cerrando la puerta del examen al fondo del recurso de revisión con la figura de la inadmisión, bajo el argumento que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Argentina Hernández Caraballo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución Núm. 3398, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución Núm. 3398 es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14²⁰, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

²⁰ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*²¹.

8. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**²².

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

²¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²² *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*²³

23. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"²⁴ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

²³Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en lo atinente al derecho a la tutela judicial efectiva.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VASQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Frane Antonio Pérez Sime interpuso una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres contra la señora Argentina Hernández Caraballo, resultando la Sentencia Civil núm. 251, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió la

²⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda y ordenó que la parte demandante o la más diligente comparezca ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio.

1.2. No conforme con dicha decisión, la señora Argentina Hernández Caraballo, mediante el acto núm.310, de fecha 8 de agosto de 2014, interpuso un recurso de apelación alegando vulneración de su derecho de defensa, resultando la Sentencia Civil núm. 100/2915, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, al verificar que, en la especie, se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley núm..1306 Bis sobre divorcio y que la sentencia de primer grado no incurrió en el vicio invocado.

1.3. Contra la sentencia anterior, la señora Argentina Hernández Caraballo interpuso un recurso de casación mediante memorial de fecha 24 de julio de 2015, resultando la Resolución No.3398, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró la perención del recurso.

1.4. No conforme con esta última sentencia, la señora Argentina Hernández Caraballo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales el 29 de enero de 2020, alegando que le fue vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un recurso.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la mayoría de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibile por constatarse el hecho objetivo de que la sentencia recurrida se contrae a declarar la perención del recurso, y conforme al criterio establecido por esta sede constitucional en sus sentencias TC/0019/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras, en los casos en los cuales el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales.

2.2. Ahora bien, consideramos que en las argumentaciones vertidas en la presente decisión para dictaminar la inadmisibilidad del recurso debió establecerse que la perención decretada por el tribunal de alzada no fue por la inexistencia del requisito de emplazamiento a la parte recurrida, sino por la ausencia del depósito por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de la referida actuación procesal, conforme lo prescribe el artículo 6²⁷ de la referida ley de casación, puesto que si bien la recurrente alega en su recurso de revisión que mediante instancia de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil quince (2015), el abogado de la recurrente depositó el emplazamiento al recurrido, señor Frane Antonio Pérez Sime, sin embargo dicha recurrente no ha demostrado a esta sede constitucional que el indicado depósito haya sido realizado, por tanto, sus alegatos no tienen los méritos de cambiar el sentido de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia respecto de que procedía declarar la perención del recurso de casación por incumplimiento de la ley.

²⁷ Art. 6.- *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. En ese sentido, procede destacar que la figura de la perención del recurso de casación se erige en la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el párrafo II del art. 10 de la Ley de Casación, a saber: *a) el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento*²⁸, y *b) si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto a la exclusión contra las partes en falta.*

2.4. La perención ocurre por efecto de la inercia incurrida, tanto por la parte recurrente como la parte recurrida, pues, para que pueda operar la perención es imperioso comprobar varias inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; asimismo, también opera la perención cuando el recurrido no ha hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

2.5. De lo anterior, se puede constatar que en el caso que nos ocupa la perención que opera se enmarca en la primera hipótesis, en tanto que, en lo que concierne a la inacción predeterminada, la perención ocurre por efecto de la inercia ocurrida, no solo por la parte recurrente, señora Argentina Hernández Caraballo,

²⁸ Resaltado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino, también por la parte recurrida, señor Frane Antonio Pérez Sime, en tanto, se verifican dos inacciones al mismo tiempo; y es que la recurrente no depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento, y que tampoco el recurrido solicitó la exclusión del recurrente.

2.6. En ese orden, reiteramos que procedía realizar las precisiones previamente señaladas en la parte motiva de la sentencia objeto del presente voto salvado, relativo al incumplimiento por parte de la recurrente del mandato establecido en el artículo 6 de la referida ley de casación, pues la perención dispuesta no es porque el emplazamiento no haya sido realizado, de lo que no hay discusión, sino porque el expediente estaba incompleto por la ausencia del depósito por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de la referida actuación procesal, lo que conlleva la perención del recurso de casación, tal y como lo prescribe el artículo 10.II²⁹ de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional.

2.7. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que este Tribunal Constitucional proceda, como efectivamente lo hizo –con lo cual estamos contestes- a inadmitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en aplicación de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por no vislumbrarse en la especie violaciones constitucionales, sino que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al caso del que estaba apoderada.

²⁹ Párrafo II.- *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión:

Si bien es cierto que concurrimos con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles en aplicación de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, en razón de que el caso que nos ocupa versa sobre una perención, en la medida que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal, salvamos nuestro voto en lo concerniente, como señaláramos precedentemente, que en las motivaciones de inadmisibilidad del recurso ha debido establecerse que la perención decretada por el tribunal de alzada no obedeció a la inexistencia del requisito de emplazamiento a la parte recurrida, sino por la ausencia del depósito por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de la referida actuación procesal, conforme lo prescribe el artículo 6 de la referida ley de casación.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria